



FONDO DE EMPLEADOS SUBOFICIALES Y NIVEL EJECUTIVO
DE LA POLICIA NACIONAL "FESNEPONAL"
NIT.900.341.922-3

DEPARTAMENTO DE NOMINA

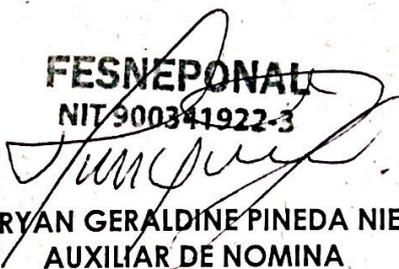
HACE CONSTAR

Que el asociado **TALERO FLOREZ CESAR ANDRES** identificado con Cedula de Ciudadanía No. **80029158**, a la fecha se encuentra afiliado con FESNEPONAL y presenta una obligación de modalidad Compra de cartera N° 40529 adquirida en el mes de septiembre de 2021, con un monto inicial de \$56.600.00 a 108 meses la cual tiene cuotas pactadas de \$874.158, que a la fecha presenta un saldo de 53.581.016 y que se encuentra programado en dibanka por el código 105 correspondiente a fesneahorro.

Se expide a los doce (12) Días del mes de julio de Dos Mil Veinte Dos (2022), con destino, **A Quien Interese**, en la ciudad de Bogotá D.C, a solicitud del interesado.

Cordialmente.

FESNEPONAL
NIT 900341922-3


MARYAN GERALDINE PINEDA NIETO
AUXILIAR DE NOMINA

ELABORO: Maryan Geraldine Pineda Nieto
Reviso y aprobó: Eber Tocora

www.fesneponal.co
Cra 26 # 37 74, La soledad, Bogotá
PBX 7437244- 7007425
"En nuestras manos un presente de oportunidades"



EL CENTRO INTEGRAL DE TRÁMITES Y SERVICIOS – CITSE, DE LA CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL

HACE CONSTAR QUE:

En la base de datos de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, para el señor intendente (RA) TALERÓ FLOREZ CESAR ANDRES quien se identifica con cédula ciudadanía 80029158, en la nómina del mes de mayo de 2022 se encontró la siguiente liquidación de pago:

ASIGNACION		\$2,782,819.00	
4% CSREJECUT			\$111,313.00
1% CASURAUTOM			\$27,828.00
AUXILIOMUTUO			\$4,050.00
FESNEAHORRO	100		\$874,158.00
DERECHOYPROP	009		\$47,500.00
CENSUB-SOST	094		\$14,566.00
CAVIMAMORTI	112		\$170,749.00
LAFECAPILLAS	098		\$22,688.00
TOTALES:		\$2,782,819.00	\$1,272,852.00
NETO A PAGAR:			\$1,509,967.00

Se expide la presente a solicitud del interesado.

Dada en Bogotá D.C - Colombia, a los 13 días del mes de julio de 2022.


GUSTAVO ALBERTO GALINDEZ OTALORA
Funcionario Grupo Citse

Elaboró: Mayerly Artunduaga 



Vilma Soledad Buitrago Alarcón
Abogada Especializada

Señor

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. – SALA LABORAL
MP. Dra. NUBIA ANGELA BURGOS DIAZ
E.S.D.

PROCESO: DECLARACION DE UNION MARITAL DE HECHO Y DE SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES

DEMANDANTE: SANDRA LILIANA PIÑEROS ROCHA
DEMANDADO: CESAR ANDRES TALERO FLOREZ

RADICADO: No 2020-451.

ASUNTO: SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACION.

VILMA SOLEDAD BUITRAGO ALARCON, mayor de edad, domiciliada en esta ciudad, identificada civil y profesionalmente como aparece al pie de mi signatura, de conformidad con el poder en ejercicio del mandato judicial que me ha otorgado el señor **CESAR ANDRES TALERO FLOREZ**, en calidad de demandado, dentro del proceso de la referencia, dentro del término legalmente permitido sustentar el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia proferida por su despacho con fecha 12 de Julio de 2022, la cual sustentó en los siguientes términos:

El despacho judicial profiere sentencia de fondo, en el cual se determina de manera conciliada entre las partes la unión marital de hecho entre las partes, en los términos allí acordados, y se entra al estudio de la pretensión de reconocimiento de alimentos a favor de la demandante, se realiza el decreto de pruebas de conformidad con las solicitadas por las partes; como de las decretadas de oficio; escuchados los testimonios, se lleva a cabo la etapa de alegaciones y posterior a ello la sentencia de primera instancia.

Se determina la declaratoria de unión marital de hecho, y se falla por el A quo falla en favor de la parte actora el reconocimiento de cuota de alimentos por la suma de **QUINIENTOS MIL PESOS MDA CTE. (\$ 500.000.00)**, a partir del mes de Agosto de 2022. Situación ante la cual la suscrita procede a presentar recurso de apelación al presentarse inconformidad contra el fallo proferido por las razones que entro a sustentar a continuación.

Sin mayor reparo o estudio que dar la veracidad a las manifestaciones de los testimonios rendidos por las hijas en común de las partes, el A quo ordena a mi representado el reconocimiento de una cuota de alimentos por el valor de **QUINIENTOS MIL PESOS MDA CTE. (\$ 500.000.00)**.

Cabe recordar que la norma en su artículo 411 Código Civil, establece el reconocimiento de alimentos a: 4o) A cargo del cónyuge culpable, al cónyuge divorciado o separado de cuerpo sin su culpa, situación que en el caso que nos ocupa no se evidenció, como tampoco se condenó a mi representado como "culpable", pues las partes de mutuo acuerdo declaran la unión marital de hecho y su disolución, sin que se presente ningún tipo objeción o reparo alguno, más que su voluntad.

Dada dicha circunstancia, no da lugar jurídicamente al reconocimiento de alimentos en favor de la parte actora, situación que igualmente no fue determinada por la Juez de conocimiento primigenio.

Ahora bien, en referencia a la cuota de alimentos ordenada, no se hace un estudio del por qué se establece esta suma de dinero, la cual de igual forma no fue sustentada, ni demostrada por la parte actora la necesidad alimentaria por la cual se requería dicho valor, situación que brilla por su ausencia en las pruebas documentales y hasta en los mismos testimonios, que dejan ver que la demandante posee los modos económicos para suplir sus necesidades, no se demostró, como se presenta en los correspondientes alegatos las recomendaciones u observaciones otorgadas por su médico tratante, de determinen condiciones especiales a la actora, quien a pesar de tener un diagnóstico médico, éste no le impide realizar labores, tal es así que a la fecha como se confiesa en los testimonios, desarrolla actividades laborales sin limitación alguna.

Cabe anotar que si bien es cierto la ley otorga, beneficios al cónyuge derivados de la solidaridad y ayuda mutua, no es menos cierto, que establece requisitos para su reconocimiento, tales como:

- La necesidad del alimentario:** El cual en el caso que nos ocupa no se evidenció, a pesar de que dentro de los testimonios rendidos donde citan "la actora requiere alimentación y implementos especiales por su diagnóstico de base, no fue demostrado que fueran ordenados por el médico, pues no reposan en su historial clínico, como tampoco se aporta prueba siquiera sumaria de su adquisición.
- La capacidad económica de la persona a quien se le piden los alimentos**, en razón a que como quedó demostrado, tiene ingresos de su actividad laboral, como también de otras actividades que realiza y la cual le genera ingresos. Así mismo, que ocupa la casa de la sociedad patrimonial que igualmente es un ingreso y ayuda para cubrir sus necesidades.



Vilma Soledad Buitrago Alarcón
Abogada Especializada

- Un título a partir del cual pueda ser reclamada** (la ley, testamento o convención); no existe prueba dentro del proceso que se determine la condición de cónyuge culpable para el reconocimiento de cuota o auxilio de alimentos a favor de la actora.

Con lo descrito anteriormente se determina que, en el caso de marras, no se identifica ninguno de los requisitos en cabeza de la actora, y mucho menos para la fijación de una suma de dinero caprichosa como la identificada en este caso.

Reparo ante su despacho Honorable Tribunal, pues no es dable otorgar derechos a terceros, sin tener en cuenta el detrimento que se genera para el obligado a reconocerlos, situación que por demás no fue tenida en cuenta por el A quo y que con su decisión, está generando un grave detrimento en el ingreso y patrimonio de mi representado, quien fue despojado por la parte actora de su hogar, obligándolo a vivir fuera reconocer un arrendamiento, servicios públicos, asumir gastos, sin otro ingreso que el obtenido de su pensión, de la cual como fue de pleno conocimiento de la parte actora y no se desvirtuó la misma, tiene condiciones médicas especiales que le impiden desarrollar algún tipo de labor, así mismo, que como se comprueba con la certificación expedida por la entidad CASUR, se realiza una serie de descuentos, como también la cuota alimentaria del menor hijo en común; dejando aún más en detrimento su economía, pues se encuentra asumiendo pagos aun derivados de las deudas adquiridas durante la vigencia de la unión marital de hecho que aquí se debatió. (documentales aportados y que se discriminan en documentos que se allegan al presente).

Realizo para su mayor conocimiento el estado de ingresos de mi representado, el cual como se evidencia, va en detrimento de sus ingresos y hasta de su mínimo para subsistir:

1. Arriendo y servicios **\$550.000**
2. Cuota alimentaria David Andrés **\$500.000**
3. Auxilio Padre **\$150.000**
4. Alimentación **\$250.000**
5. Tratamientos médicos terapéuticos para dolencias de mi representado **\$ 100.000**

Así las cosas, Honorable Tribunal Superior, encontramos que no es dable el reconocimiento que se otorga por el despacho judicial primigenio, por no encontrarse demostrada la necesidad alimentaria en favor de la parte actora, como tampoco se evidencia el por qué se otorga una suma de dinero sin que se evidenciara soporte alguno que evidencie la necesidad alegada, y por no ser tenidas en cuenta las condiciones patrimoniales y económicas de mi representado. Siendo el fallo dictado en primera instancia, una violación al patrimonio e ingresos de mi apadrinado.

PRUEBAS.

1. DOCUMENTALES

1. Certificación CITSE, liquidación de pago mayo de 2022.
2. Certificación FONDO DE EMPLEADOS SUBOFICIALES Y NIVEL EJECUTIVO DE LA POLICIA FESNEPONAL.

ANEXOS

Solicito se tengan los aportados como documentales descritos en el acápite de pruebas, escrito de sustento de apelación.

PETICION

En los anteriores términos dejo sustentado el recurso de apelación, solicitando al Honorable Tribunal, revoque la sentencia proferida parcialmente en cuanto al resuelve de la sentencia que ordenó la fijación de cuota alimentaria a cargo de mi representado en favor de la parte actora, como los demás numerales en referencia a la fijación de cuota, retención de la mesada pensional que recibe mi representado, como la condena en costas ordenada por el despacho A quo.

Respetuosamente

VILMA SOLEDAD BUITRAGO ALARCON
C. C. No. 52.156.245 de Bogotá
T. P. No. 144933 del C.S. de la J.

RV: SUSTENTACION RECURSO DE APELACION 2020-451

Secretaria Sala Familia Tribunal Superior - Seccional Bogota
<secfabta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 19/09/2022 12:00

Para: Laura Gisselle Torres Perez <ltorrespe@cendoj.ramajudicial.gov.co>



**SECRETARÍA SALA DE FAMILIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ**

Dirección: Av. Calle 24 # 53-28 Torre C Piso 3 Oficina 307

Correo: **secfabta@cendoj.ramajudicial.gov.co**

AVISO IMPORTANTE: Se informa a los usuarios de la Secretaría de la Sala de Familia del Tribunal Superior de Bogotá, que para garantizar el derecho de acceso a la información, se ha habilitado un canal de atención virtual en el horario de Lunes a Viernes de 8:00 a.m. a 5:00 p.m. , al cual podrá acceder escaneando el código QR del despacho que conoce su proceso y/o tutela.



Dr. Jaime Humberto Araque González
Dr. Carlos Alejo Barrera Arias



Dr. José Antonio Cruz Suárez
Dr. Iván Alfredo Fajardo Bernal



Dra. Nubia Ángela Burgos Díaz
Dra. Lucía Josefina Herrera López

De: isabella criollo <isabellacriollo@hotmail.com>

Enviado: lunes, 19 de septiembre de 2022 11:58

Para: Secretaria Sala Familia Tribunal Superior - Seccional Bogota <secfabta@cendoj.ramajudicial.gov.co>;
Secretaria Sala Familia Tribunal Superior - Seccional Bogota <secfabta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: SUSTENTACION RECURSO DE APELACION 2020-451

Señor

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. – SALA LABORAL

MP. Dra. NUBIA ANGELA BURGOS DIAZ

E.S.D.

**PROCESO: DECLARACION DE UNION MARITALDE HECHO Y DE SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE
COMPAÑEROS PERMANENTES**

DEMANDANTE: SANDRA LILIANA PIÑEROS ROCHA

DEMANDADO: CESAR ANDRES TALERO FLOREZ

RADICADO: No 2020-451.

ASUNTO: SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACION.

Mediante el presente me permito allegar sustentación de recurso de apelación con sus respectivos anexos.

respetuosamente,

Isabella Steffan Criollo Duran
Asistente Jurídico
Tel: 3052498259

POR FAVOR CONFIRMAR EL RECIBIDO DEL PRESENTE CORREO



Cuidemos el medio ambiente. Por favor no imprima este e-mail si no es necesario